

FINES DE LA EDUCACION

(Decreto N° 26.944/47)

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1947.

VISTO:

Que la enseñanza pública argentina en sus diferentes grados o ciclos carecen de legislación orgánica que determine y oriente la política cultural de la Nación: atento que en su disertación del 4 de agosto último el Excelentísimo señor Presidente de la Nación expuso a los profesores de la enseñanza media la gravísima circunstancia de que jamás se haya delimitado claramente el objetivo de la educación ni estructurado un plan para formar generaciones capaces de obrar con unidad y continuidad en el esfuerzo y la acción nacionales; y,

CONSIDERANDO:

Que hasta tanto se dicten las leyes que unifiquen nuestra enseñanza pública, conviene adoptar principios normativos que impriman a la acción docente un sentido valioso en defensa de los más altos intereses de la nacionalidad;

Que es de pública notoriedad que la falta de un pensamiento organizador ha conducido al aislamiento de los distintos estudios de la enseñanza y a la dispersión de los esfuerzos;

Que sin unidad de concepción es imposible la unidad de acción en que debe resolverse todo intento educativo científico y patrióticamente orientado;

Que la coordinación orgánica y funcional de los factores educativos ha de informarse, en primer término, en una clara visión de un ideal propuesto;

Que la ausencia de objetivos claros y precisamente determinados y el olvido de los principios de la acción coordinada lleva normalmente a los pueblos a organizar una débil sociedad, sin autodefensas y sin defensas externas;

Que no obstante reconocer el Poder Ejecutivo los serios títulos de la Ciencia de la Educación para erigirse como disciplina autónoma y la dificultad de conciliar las exigencias del ideal pedagógico con las del ideal político, es indiscutible, desde el punto de vista de los intereses nacionales en la hora actual, que la enseñanza debe contribuir a forjar y a consolidar la unidad del pueblo en lo moral, lo económico, lo político y lo cultural, respetando y estimulando en el hombre el desenvolvimiento de sus propias posibilidades;

Que frente a las más opuestas actitudes espirituales cabe, en la enseñanza primaria, media y superior como en la profesional, comercial, industrial, técnico, artística y de oficios, la coordinación doctrinaria imprescindible para la formación del hombre argentino;

Que corresponde al Estado, en cumplimiento de sus fines sociales y jurídicos, orientar la enseñanza pública y procurar la armonización cultural de la Nación;

Por ella, y de conformidad con la aconsejada por el señor ministro de Justicia e Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — La enseñanza pública nacional se propondrá formar el hombre argentino con plena conciencia de su linaje, auténtica visión de los grandes destinos de la nacionalidad y ferviente voluntad histórica para servir a su patria y a la humanidad.

Art. 2º — La continuidad y unidad de la enseñanza quedarán aseguradas por un reajuste general de planes y programas que establecerá:

- a) Conexión de los conocimientos en las materias de instrucción o de preparación entre las distintas ciclos;
- b) Implantación de planes, programas y actividades educativas que tengan como principio básico organizados los materias esencialmente formadores de la conciencia histórico nacional; nuestra historia y nuestra idioma.

Art. 3º — La enseñanza pública argentina será gratuita y democrática e informada de una profunda sentido de justicia social. El Estado la promoverá, fomentará y difundirá creando y sosteniendo las escuelas e institutos en que se imparte, proporcionando los elementos didácticas pertinentes y otorgando compensaciones económicas a los necesitadas.

Art. 4º — La enseñanza pública nacional comprende desde los grados preescolares hasta los estudios universitarios, y se impartirá de acuerdo con los siguientes normas:

- a) En la enseñanza primaria, los planes de estudios se informarán de dos finalidades íntimamente unidos; preparación o instrucción (técnicas del saber a disciplinas instrumentales) y configuración o desenvolvimiento (educación intelectual, físico, moral, estética y religiosa). El niño es el objeto primero de la educación. La escuela y los recursos educativos se organizarán en forma que permitan al niño actuar y desarrollarse como tal. En todas las escuelas de la República se implantará un mismo plan de estudios para fijar a la enseñanza un contenido uniforme y una sola orientación. Los programas correspondientes a las materias instrumentales y los de formación patriótica, moral, estética y religiosa, serán los mismas, por su contenido, graduación y sentido en todas las escuelas primarias infantiles. En los restantes materias del plan de desenvolvimiento se establecerán las diferencias que aconsejen los características y posibilidades del medio ambiente;
- b) La enseñanza media contribuirá a formar la conciencia nacional de los alumnos, despertando y fomentando el amor a la patria y el sentido de la propia responsabilidad. Debe crear en el alma de las adolescentes una clara visión de nuestro papel en el mundo y la convicción de que les corresponde la empresa de lograr para la República una nueva etapa de señorío espiritual y material.

Esta enseñanza será un ciclo básico fundamentalmente formativo, humanista. Tendrá, además, el carácter de preparatoria para los estudios superiores y las actividades industriales, comerciales, artísticas y de oficios, favoreciendo y estimulando el desarrollo de las aptitudes vocacionales.

- c) La enseñanza superior a cargo de las universidades e institutos especiales, se propondrá, dentro de la finalidad formativa general y las normas establecidos

en los artículos 1º y 2º del presente decreto, preparar la juventud para las profesiones liberales, la investigación científica y el acrecentamiento y difusión de la cultura.

Art. 5º — El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública determinará qué aspectos del presente decreto son susceptibles de aplicación inmediata, y adoptará las medidas conducentes a tal efecto, comunicándolas para su cumplimiento a las autoridades de todos los establecimientos de su dependencia.

Art. 6º — Invitar a los gobiernos de las provincias a adoptar las normas fijadas en el presente decreto y designar representantes a una conferencia coordinadora de planes y programas de estudios que será convocada en breve por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, anótese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON

B. Gache Pirán. — Angel G. Borlenghi. — Ramón A. Cereijo. —
Humberto Sosa Molina. — J. Pistorini. — Fidel L. Anadón. — Carlos
A. Emery. — Bartolomé de la Colina. — Ramón Cerrillo. —
José M. Freire. — José C. Barra.